



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 75/1998

Síntesis: El 24 de septiembre de 1997, la Comisión Nacional recibió el oficio 20378, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió un escrito firmado por la señora María Esther Zúñiga Castro, en representación de su esposo, señor José Pacheco Olea. Por medio del escrito aludido, la señora Zúñiga interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación e insuficiencia en el cumplimiento, por parte de la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos, de la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, que dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a la referida servidora pública.

En el escrito de referencia se hacen imputaciones a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos por la no aceptación e insuficiencia en el cumplimiento de la citada Recomendación, que le dirigió la Comisión Estatal con motivo del traslado del interno José Pacheco Olea del Centro Estatal de Readaptación Social al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/97/MOR/I.00443.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14; 17, párrafo segundo; 18; 20, fracción VIII, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de la Constitución Política del Estado de Morelos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 27 y 79, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 1o., fracción II; 5o.; 6o., fracciones I, II, III, IV y XI; 11, fracción IV; 31; 32, y 35, fracciones IX y X, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; 1o.; 2o.; 3o., fracciones II y III; 4o., fracción V; 6o., párrafo tercero; 76; 81, fracción I, inciso d; 82, fracciones I y II; 83, fracción III, y 91, del Reglamento de Establecimientos

Penales del Estado de Morelos, y 73, fracción I, y 117, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso existe violación a los derechos individuales en relación con la igualdad y el trato digno de los reclusos, específicamente respecto de las irregularidades en el traslado penitenciario, por lo que el 30 de septiembre de 1998 emitió una Recomendación al Gobernador del estado de Morelos y al Presidente de la Judicatura de la misma entidad federativa. Al primero, para que se sirva instruir a las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado con objeto de que realicen las gestiones necesarias a fin de que el interno José Pacheco Olea sea trasladado al Centro de Readaptación Social ubicado en la ciudad de Cuernavaca, y que se informe al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado para que continúe con la tramitación de la causa penal 393/96-3; que la Contraloría General del Estado de Morelos lleve a cabo una investigación administrativa para determinar si existió responsabilidad por parte de los servidores públicos de esa entidad federativa que intervinieron en el traslado del señor José Pacheco Olea al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco, y, de ser el caso, aplique las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. Al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, para que en uso de las facultades que la ley le confiere, el Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa tome las medidas pertinentes para que el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado haga cumplir aplicando, en su caso, los medios de apremio que procedan la determinación que ordenó que el señor José Pacheco Olea sea regresado al Centro Estatal de Readaptación Social, a fin de que continúe con la tramitación de la causa penal 393/96-3.

México, D.F., 30 de septiembre de 1998

Caso del recurso de impugnación del interno José Pacheco Olea

Lic. Jorge Morales Barud,

Gobernador del estado de Morelos;

Lic. Jesús Vallejo Jiménez,

Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/ 121/97/MOR/I.00443, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Esther Zúñiga Castro en favor de su esposo, señor José Pacheco Olea, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 20378, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió un escrito firmado por la señora María Esther Zúñiga Castro en representación de su esposo, el señor José Pacheco Olea. Por medio del escrito aludido, la señora Zúñiga interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación e insuficiencia en el cumplimiento, por parte de la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, de la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, que dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a la referida servidora pública.

En el oficio 20378 se asentó que, en vía de informe, se remitía copia fotostática del expediente de queja 1827/97-H, correspondiente al señor José Pacheco Olea.

En el expediente 1827/97-H, obran los siguientes documentos:

i) La Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, cuyos puntos primero y segundo expresan textualmente:

PRIMERO. Es fundada la queja formulada por María Esther Zúñiga Castro en favor de José Pacheco Olea, por acto de la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado.

SEGUNDO. Se recomienda a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado, proceda en los términos señalados en la parte final del último apartado de esta resolución.

Por su parte, el último apartado de la citada resolución es del siguiente tenor:

III. [...] quedó acreditado que la responsable ordenó el traslado del agraviado del Centro Estatal de Readaptación Social al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 de Puente Grande, Jalisco, sin que le hayan dictado sentencia [...] siendo dicho acto violatorio del artículo 18, párrafo tercero, de la Constitución

Federal [...], procede declarar fundada la queja, recomendándose a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado, haga las gestiones necesarias a fin de que el quejoso sea trasladado, a la brevedad posible, al Centro Estatal de Readaptación Social.

ii) El oficio sin número, del 13 de mayo de 1997, por medio del cual el señor Hedilberto Jaimes Bautista, “comandante” del segundo turno de Seguridad y Custodia del Centro Estatal de Readaptación Social, ubicado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, informó al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director de dicho centro de internamiento, que:

[...] siendo aproximadamente las 05:30 horas del día de la fecha, el suscrito, en compañía del custodio Antonio Vallejo Galván, nos encontrábamos realizando nuestro habitual recorrido [...] y al pasar por el dormitorio [...] nos llamó la atención que varias personas estaban hablando en voz baja y al acercarnos para investigar alcanzamos a escuchar voces en el interior [...] alcanzando a escuchar [...] “ya está listo el tiro para irnos [...] para mañana, no te vayas a rajar porque mañana nos pelamos de aquí, mis `compas' ya están enterados de todo y tienen los contactos [...] así como los vehículos”. Por lo anterior, procedimos a entrar [...] notando que las personas que ahí se encontraban se pusieron muy nerviosas [...] y al cuestionarles sobre la presunta fuga, nos contestaron que a nosotros qué [...] nos importaba y que no nos metiéramos en lo que no nos importaba pues “nos iba a pesar muy caro”...

iii) El acta de la sesión del 13 de mayo de 1997, celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Readaptación Social (Cereso) de Morelos, a la que asistieron el “comandante” Hedilberto Jaimes Bautista y el custodio Antonio Vallejo Galván. En el acta se asienta que se interrogó a cinco internos, entre ellos al señor José Pacheco Olea, quienes negaron los hechos que les fueron imputados sobre la presunta fuga. Los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario determinaron que por tratarse de actos que podían repercutir en la seguridad institucional y en la de la comunidad circunvecina, los mencionados reclusos debían ser separados preventivamente de la población general y, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicitar a los jueces penales a cuya disposición se encontraban que, como medida de seguridad, autorizaran su traslado a un centro penitenciario de mayor seguridad. Igualmente, quedó asentado que los internos se negaron a firmar el acta.

iv) El oficio sin número, del 14 de mayo de 1997, mediante el cual el licenciado Ángel Martín Carbajal Beltrán, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en la ciudad de Cuernavaca,

“solicitó” a la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, que procediera al traslado del procesado José Pacheco Olea y otros internos, a un centro penitenciario que ofreciera mayor seguridad, con fundamento en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción IV; 31 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20, fracciones V y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 1o. al 6o.; 10 al 12; 16 y 55 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Lo anterior, en virtud de la solicitud formulada al juez por el Director del Centro Estatal de Readaptación Social, en la que expresó que el señor José Pacheco Olea, conjuntamente con otros internos, realizaron actos que ponían en peligro la seguridad institucional y la de la comunidad circunvecina.

v) Los oficios 2490 y 2491, ambos del 19 de mayo de 1997, por medio de los que el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, informó a su homóloga estatal, licenciada Magdalena Wong Bermúdez, y al licenciado Leonardo Beltrán Santana, Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco, que había sido autorizado el traslado del interno José Pacheco Olea y de otros reclusos, a centros federales de readaptación social.

vi) El oficio sin número, del 2 de junio de 1997, mediante el cual el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social, ordenó al señor Josefino Santiago Santiago, Subdirector de Seguridad y Custodia de dicho centro, que por instrucciones superiores hiciera entrega de cinco internos entre ellos el señor José Pacheco Olea a los miembros de la Policía Judicial Federal que tenían encomendado trasladarlos, en el caso del señor Pacheco Olea, al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco.

vii) El escrito de queja presentado el 18 de junio de 1997 por la señora María Esther Zúñiga Castro, en el que expresa que su esposo, señor José Pacheco Olea, se encontraba interno en el Centro Estatal de Readaptación Social, en Cuernavaca, Morelos, sujeto a prisión preventiva por diversos delitos del fuero común, y a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Cuernavaca. No obstante, “el 2 de mayo” (sic) de ese año, se enteró que ese día su esposo había sido trasladado de dicho lugar, sin saber a dónde lo llevaron. Por tal motivo, la señora Zúñiga Castro acudió al Cereso para que le informaran el lugar al que lo habían reubicado; sin embargo, no le proporcionaron ningún dato ni los motivos que

tuvieron para trasladarlo (no especificó quiénes le negaron la información). Asimismo, señaló al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial y al Director General de Prevención y Readaptación Social, ambos del Estado de Morelos, como las autoridades responsables del traslado.

viii) El acuerdo del 18 de junio de 1997, expedido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y la copia del oficio 19493, del 19 de junio de 1997, por medio del cual ese Organismo solicitó el informe correspondiente al Director General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa. El acuerdo primeramente referido expresa a la letra lo siguiente:

Por recibido el escrito del 18 de los corrientes, signado por la señora María Esther Zúñiga Castro, visto su contenido dígaseme [...] que este Organismo se encuentra impedido para conocer de los actos que reclama al Juez Primero Penal de esta ciudad capital, con fundamento en los artículos 16, fracción II, y 17 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; por tanto se desecha la queja en este aspecto. Sin embargo se admite la instancia en lo relativo a los actos que atribuye la ocurrsante al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, ordenándose solicitarle informe [...] Notifíquese...

ix) El oficio DGPRS/7166/997, del 26 de junio de 1997, mediante el cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, rindió el informe requerido, en el que manifestó, entre otras cosas, que el señor José Pacheco Olea había ingresado al Centro Estatal de Readaptación Social, ubicado en Cuernavaca, el 30 de noviembre de 1996, quedando a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, quien le instruye la causa penal 393/96-3, por diversos delitos del fuero común.

La licenciada Wong Bermúdez expresó que el 2 de junio de 1997, el señor José Pacheco Olea fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco, debido a que ni el Centro Estatal de Readaptación Social, que tiene su asiento en Cuernavaca, ni los otros reclusorios del estado reunían las condiciones de seguridad y espacio para albergar a internos de alta peligrosidad, como lo era el señor Pacheco. Señaló que por esa razón, con fundamento en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20, fracciones V y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 10, 11, 12, 16, 55 “y demás relativos” del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 6o., fracción IV, y 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y

Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, “se ordenó su traslado a un centro de mayor seguridad”. La servidora pública estatal agregó que fue la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación la que realizó los trámites correspondientes y designó el Centro Federal citado para que se internara al señor José Pacheco Olea. Finalmente, la licenciada Wong Bermúdez aseguró que era falso que no se le hubiera comunicado a la entonces quejosa el lugar al que su esposo había sido trasladado, por lo que solicitó que se declarara infundada la queja.

Al oficio DGPRS/7166/997, la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado acompañó copia de diversos documentos relacionados con su informe, entre los que destacan el oficio 2490, señalado en el inciso v) del presente apartado, y el oficio sin número, del 2 de junio de 1997, referido en el inciso vi).

x) La Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, dirigida a la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, señalada en el inciso i) del presente apartado.

xi) La copia de los oficios 19809, 19810 y 19811, todos del 11 de julio de 1997, mediante los que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió al Gobernador de ese estado, a la Directora General de Prevención y Readaptación Social y a la señora María Esther Zúñiga Castro, la Recomendación del 9 de julio de 1997.

xii) El oficio DGPRS/7840/997, del 22 de julio de 1997, recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 25 del mes y año citados, mediante el cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, manifestó que no aceptaba la Recomendación del 9 de julio de 1997, por ser “notoriamente infundada” y, entre otros puntos, señaló que el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial había ordenado a esa Dirección General que procediera al traslado del interno José Pacheco Olea a un centro que ofreciera mayor seguridad. Señaló que tal resolución se derivó del intento de fuga de dicho recluso, conjuntamente con otros presos. Agregó que con el traslado del citado interno no se violó la garantía establecida en el artículo 18 de la Constitución Federal, ya que ese ordenamiento no prohíbe que un juez penal disponga el traslado de un procesado a un reclusorio distinto, por razones de “máxima seguridad o de espacio”. La licenciada Wong Bermúdez manifestó que “desechaba enérgicamente” tanto la queja como la Recomendación, en virtud de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado sólo

había actuado como ejecutora de una resolución judicial, y que carecía de facultades para tramitar el retorno del interno José Pacheco Olea al Centro Estatal de Readaptación Social.

Al oficio DGPRS/7840/997, la Directora General acompañó copia simple de diversos documentos, entre los que destacan los señalados en los incisos ii), iii), iv) y v) de este apartado.

xiii) El escrito del 24 de agosto de 1997, recibido en la Comisión Estatal el 4 de septiembre del año mencionado, suscrito por la señora María Esther Zúñiga Castro, mediante el cual impugnó la no aceptación de la Recomendación del 9 de julio de 1997, por parte de la autoridad destinataria.

xiv) El oficio 20378, del 8 de septiembre de 1997, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación y el expediente relacionado con la queja de la señora María Esther Zúñiga.

B. Una vez radicado el recurso de referencia en esta Comisión Nacional, se registró con el número CNDH/121/97/MOR/I.00443 y, con fundamento en el artículo 92, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quedó pendiente su admisión, hasta en tanto se obtuvieran mayores informes para determinar los requisitos de procedibilidad. Por ello, para la debida integración del expediente, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios, fechados el 9 de octubre de 1997:

i) El oficio 32972, mediante el cual se notificó a la recurrente la recepción y tramitación del recurso.

ii) El oficio 32973, por el que se solicitó a la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, que rindiera un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

C. El 17 de octubre de 1997, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió el oficio DGPRS/10588/97, del 16 de octubre del año citado, por medio del cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

En su informe, la licenciada Magdalena Wong Bermúdez manifestó, entre otras cosas, que tanto la queja como la Recomendación que le había dirigido la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en relación con el traslado del señor José Pacheco Olea al Cefereso Número 2, eran improcedentes e infundadas, ya que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado había aportado, ante el Organismo Local de Derechos Humanos, pruebas que “acreditaron plenamente que esta Dirección General no intervino en el traslado fuera del procedimiento legal, siendo nuestro actuar el de acatar lo dispuesto por el C. juez de la causa”. La licenciada Wong Bermúdez agregó que el juez ordenó el traslado del señor José Pacheco Olea con apego a los artículos 18 y 21 constitucionales, y que el referido traslado a un centro de “mayor seguridad” se debió a que, con motivo del intento de fuga, dicho interno ponía en riesgo la estabilidad del penal donde se encontraba, y “significaba un riesgo constante de inseguridad y desequilibrio en las funciones del personal de custodia”.

Al oficio DGPRS/10588/97, acompañó copia simple de diversos documentos, entre los que destacan:

i) El oficio sin número, del 13 de mayo de 1997 (señalado en el inciso ii) del apartado A del presente capítulo Hechos).

ii) El acta de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, del 13 de mayo de 1997 (referida en el inciso iii) del apartado A del presente capítulo).

iii) El oficio del 14 de mayo de 1997 (hecho A, inciso iv)).

iv) El acuerdo del 14 de mayo de 1997, mediante el cual el licenciado Ángel Martín Carbajal Beltrán, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, autorizó al Director del Centro Estatal de Readaptación Social que efectuara el traslado del señor José Pacheco Olea y otros internos, de dicho centro a otro de mayor seguridad, con fundamento en los artículos 18 de la Constitución Federal; 6o., fracción IV; 31 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20, fracciones V y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 1o. al 6o.; 10 al 12; 16 y 55 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Según expresó el juez, la autorización del traslado se basó en la solicitud del Director del Centro Estatal de Readaptación Social, ubicado en Cuernavaca, para que los internos referidos fueran trasladados a un centro de mayor seguridad, ya que habían intentado fugarse de ese Cereso.

v) El oficio DGPRS/7822/997, del 16 de mayo de 1997, mediante el cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y

Readaptación Social de Morelos, solicitó al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, su autorización para que fuesen trasladados seis internos, entre ellos, José Pacheco Olea, del Cereso de Cuernavaca a alguno de los centros federales de readaptación social, ya que eran personas altamente peligrosas y el estado de Morelos no contaba con centros de reclusión de alta seguridad.

vi) El oficio 2490, del 19 de mayo de 1997 (referido en el Hecho A, inciso v)).

D. Mediante el oficio 37443, del 13 de noviembre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Ángel Martín Carbajal Beltrán, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que informara los motivos y fundamentos que tuvo en consideración para ordenar el traslado del señor José Pacheco Olea a un centro federal de readaptación social.

E. Previa valoración de los documentos integrados al expediente CNDH/97/121/MOR/I.00 443, el 7 de mayo de 1998 esta Comisión Nacional admitió el recurso de impugnación.

F. Por medio del oficio recordatorio 13752, del 19 de mayo de 1998, este Organismo Nacional reiteró al juez de la causa la solicitud de informe a que se hizo referencia en el apartado D del presente capítulo Hechos.

G. El 4 de junio de 1998, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, el oficio 982, fechado el 3 de junio de 1998, mediante el cual el licenciado Ángel Martín Carbajal Beltrán, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, remitió el informe que le había sido solicitado mediante los oficios señalados en los apartados D y F del presente capítulo. El 5 del mes y año citados, se recibió el oficio original y diversas constancias.

El licenciado Ángel Martín Carbajal Beltrán expresó que el traslado del señor José Pacheco Olea y de otros internos se debió a la solicitud que presentó ante ese juzgado el Director del Centro Estatal de Readaptación Social, mediante el oficio del 13 de mayo de 1997 (no precisó número), al que acompañó el acta del “Consejo Administrativo” de dicho centro, donde se hace constar que el 14 de mayo del año citado, el interno José Pacheco Olea y otros presos intentaron fugarse. Por ello, señaló el juez, había accedido al traslado como medida de seguridad.

En su informe, el licenciado Ángel Martín Carbajal agregó que, no obstante lo anterior, el 25 de marzo de 1998 había enviado al Director del centro estatal

referido, el oficio 581, “a fin de que los mismos [internos] sean trasladados de nueva cuenta, con la finalidad de continuar con el procedimiento de la causa penal número 393/96-3, en razón de que existen pruebas pendientes por desahogar, y como consecuencia, al no estar internos en el Cereso de esta ciudad, se hace imposible el desahogo de las mismas y se violan en su perjuicio las garantías individuales”.

Al oficio 982, remitido a este Organismo Nacional, el juez acompañó copia certificada de diversos documentos, entre los que destacan los siguientes:

i) El oficio sin número, del 13 de mayo de 1997, por medio del cual el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social del Estado de Morelos, solicitó al juez que autorizara el traslado de tres internos, entre ellos José Pacheco Olea, a otro centro penitenciario de mayor seguridad, en virtud de los hechos referidos en el acta del Consejo Administrativo que anexó (señalada en el apartado A, inciso iii), del presente capítulo Hechos). El Director del centro fundamentó su petición en los artículos 18 de la Constitución Federal; 6o., fracción IV; 31 y 32, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20, fracciones V y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 1o. al 6o.; 10 al 12; 16 y 55 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

ii) El oficio sin número, del 14 de mayo de 1997 (señalado en el inciso iv) del apartado A del presente capítulo).

iii) El oficio 581, del 25 de marzo de 1998, mediante el cual el juez “solicitó” al Director del Centro Estatal de Readaptación Social de esa entidad federativa, que en atención y cumplimiento al acuerdo dictado en la causa penal 393/96-3, ordenara el traslado de tres internos procesados, entre ellos el señor José Pacheco Olea, para el desahogo de la diligencia de careo y demás diligencias propias de la causa, “a fin de no seguir retardando el procedimiento”, y desahogar las demás diligencias inherentes a la causa penal que se les sigue.

iv) La certificación del 6 de abril de 1998, expedida por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que se asienta que, habiéndose señalado las 10:00 horas de ese día para desahogar la diligencia de careo entre el señor José Pacheco Olea y sus coacusados, tal diligencia no se efectuó porque los procesados requeridos no comparecieron, debido a que el Director del Centro Estatal de Readaptación

Social no los presentó, tal como se le había indicado por medio del oficio 581 (señalado en el inciso precedente).

H. Mediante el oficio 17779, del 29 de junio de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social, sito en Cuernavaca, el envío del documento en el que constara el reingreso del señor José Pacheco Olea a dicho centro.

I. El 29 de junio de 1998, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional entabló una conversación telefónica con el licenciado Francisco Caballero, entonces jefe del Departamento Jurídico del Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos, quien manifestó que hasta esa fecha el señor José Pacheco Olea continuaba en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco.

J. El 1 de julio de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió, vía fax, el oficio 530/98, del 30 de junio del año mencionado, suscrito por el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social, en Cuernavaca, Morelos, mediante el cual confirmó que el señor José Pacheco Olea aún se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco.

K. El 28 de agosto de 1998, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional entabló una conversación telefónica con el licenciado Alejandro Mejía, jefe del Departamento Jurídico del Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos, quien manifestó que hasta esa fecha el señor José Pacheco Olea continuaba en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco, y que tampoco había constancia alguna de que la autoridad penitenciaria estatal hubiera gestionado alguna solicitud de traslado o el retorno de este interno al Cereso de Cuernavaca.

L. El 4 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGPRS/5094/98, fechado 3 de septiembre del año citado, mediante el cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado, insistió en que en el traslado del señor José Pacheco Olea esa dependencia había actuado solamente como ejecutora de una orden judicial y se había apegado a la legalidad, por lo que solicitó que se concluyera el expediente del recurso. Además, apoyó esa petición en el hecho de que esta Comisión Nacional concluyó que en otro caso (el del interno Ángel Rojas Mendoza que, según la licenciada Wong, era similar al de José Pacheco Olea) no había habido violación a los Derechos Humanos. Asimismo, invocó la tesis

jurisprudencial “Traslado, orden de. Constitucionalidad de la Interpretación del Artículo 18 Constitucional”; 8a. época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; tomo V, primera parte, p. 97, que expresa lo siguiente:

Resulta infundada la pretensión del recurrente, en el sentido de que el artículo 18 constitucional impone a las autoridades encargadas de la prevención y readaptación social, levantar edificaciones específicas para los individuos sujetos a proceso y para aquellos que compurgan una pena, pues en realidad lo que se pretende, a través de la garantía individual contenida en el precepto, es que los primeros se encuentren privados de su libertad en lugar distinto al de los segundos, hasta en tanto no se decida, mediante sentencia firme, sobre su responsabilidad en la comisión del delito que se les imputa, en virtud de que mientras una sentencia no venga a establecer la responsabilidad penal de un individuo, no es justo ni conveniente que tenga contacto con quienes ya han sido sentenciados en definitiva y, por ello, tienen el carácter de reos. En esa virtud, la orden de traslado de un individuo a la penitenciaría, cuando aún se encuentra sujeto a proceso, no es violatoria por sí sola de la garantía individual prevista en el artículo 18 del Pacto Federal, ante la ausencia de elementos de convicción que acrediten que en dicha penitenciaría sólo se encuentran internados individuos que compurgan penas, o bien, que no existen en dicho lugar departamentos o secciones que separen sujetos a proceso. Todavía los más, incluso aceptando que en la penitenciaría únicamente se encuentren privados de su libertad individuos que mediante sentencia firme ya han sido declarados responsables, por sentencia definitiva... ello no sería obstáculo para que el juez que conoce de una causa penal ordenara, por razones de máxima seguridad o de espacio, que quienes se encuentran sujetos a proceso fueran trasladados a la penitenciaría, con la sola condición de que al ejecutar esa orden se les mantuviera completamente separados de quienes tienen el carácter de reos dentro del propio recinto, con lo que no se conculcaría ni contravendría el ánimo del constituyente al establecer la garantía individual que se analiza.

Al oficio DGPRS/5094/98, la licenciada Wong Bermúdez acompañó copia de diversos documentos, entre los que destaca la copia del oficio 32387, del 30 de octubre de 1997, que este Organismo Nacional le dirigió a dicha servidora pública en relación con el caso del interno Ángel Rojas Mendoza.

M. El 7 de septiembre de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio 24296, por medio del que la Comisión Estatal remitió la copia del oficio SDAH/144/998, del 29 de julio del año citado, que le dirigió el licenciado Enrique Contreras Ayala, Subdirector de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos. En el último de los oficios referidos, el licenciado

Contreras Ayala hizo diversos comentarios en los que reiteró los argumentos expuestos por la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado, para no aceptar la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito firmado por la señora María Esther Zúñiga Castro en favor de su esposo, señor José Pacheco Olea, en el que se inconformó por la no aceptación e incumplimiento de la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió a la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa (hecho A).
2. La Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado (hecho A, inciso i).
3. El oficio sin número, del 13 de mayo de 1997, que dirigió el “comandante” Hedilberto Jaimes Bautista al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social, por medio del cual le informó respecto de un presunto intento de fuga por parte del señor José Pacheco Olea y otros reclusos (hecho A, inciso ii).
4. El acta de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Readaptación Social, celebrada el 13 de mayo de 1997, en la que se acordó solicitar al juez que autorizara el traslado del interno José Pacheco Olea a un centro de mayor seguridad (apartado A, inciso iii), del capítulo Hechos).
5. El oficio sin número, del 13 de mayo de 1997, por medio del cual el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social ubicado en Cuernavaca, solicitó al licenciado Ángel Martín Carbajal Beltrán, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que autorizara el traslado del señor José Pacheco Olea a un centro de mayor seguridad, debido a que había intentado fugarse (apartado G, inciso i), del capítulo Hechos).
6. El acuerdo del 14 de mayo de 1997, expedido por Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que autorizó el traslado del procesado José Pacheco Olea a otro centro de “mayor seguridad” (apartado C, inciso iv), del capítulo Hechos).

7. El oficio sin número, del 14 de mayo de 1997, que dirigió el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos a la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, “solicitándole” el traslado del señor José Pacheco Olea (apartado A, inciso iv), del capítulo Hechos).

8. El oficio DGPRS/7822/997, del 16 de mayo de 1997, por medio del cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, solicitó al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, que autorizara el traslado del señor José Pacheco Olea a algún Centro Federal de Readaptación Social (apartado C, inciso v), del capítulo Hechos).

9. El oficio 2490, del 19 de mayo de 1997, enviado por el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación a la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos (apartado A, inciso v), del capítulo Hechos).

10. El oficio sin número, del 2 de junio de 1997, que dirigió el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social, al señor Josefino Santiago Santiago, Subdirector de Seguridad y Custodia de dicho centro, para que entregara a miembros de la Policía Judicial Federal a los internos que iban a ser trasladados al Cefereso Número 2 (apartado A, inciso vi), del capítulo Hechos).

11. El escrito de queja del 18 de junio de 1997, suscrito por la señora María Esther Zúñiga Castro en favor de su esposo, señor José Pacheco Olea, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, que dio origen a la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997 (apartado A, inciso vii), del capítulo Hechos).

12 . El acuerdo del 18 de junio de 1997, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual admitió la queja en lo concerniente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, y la desechó en lo relacionado con el juzgador (apartado A, inciso viii), del capítulo Hechos).

13. El oficio DGPRS/7166/997, del 26 de junio de 1997, mediante el cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y

Readaptación Social del estado de Morelos, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad (apartado A, inciso ix), del capítulo Hechos).

14. El oficio 19810, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos envió a la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997 (inciso xi) del apartado A del capítulo Hechos).

15. El oficio DGPRS/7840/997, del 22 de julio de 1997, mediante el que la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, no aceptó la Recomendación del 9 de julio de 1997 (apartado A, inciso xii), del capítulo Hechos).

16. El oficio 20378, del 8 de septiembre de 1997, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió a esta Comisión Nacional el escrito de inconformidad presentado por la señora María Esther Zúñiga Castro en favor del interno José Pacheco Olea, y el expediente de queja 1827/97-H (apartado A, inciso xiv), del capítulo Hechos).

17. Los oficios 32972 y 32973, ambos del 9 de octubre de 1997, dirigidos por este Organismo Nacional, el primero de ellos a la recurrente para informarle de la recepción del recurso, y el segundo a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, para solicitarle el informe y constancias correspondientes en relación con recurso de impugnación de que se trata (apartado B del capítulo Hechos).

18. El oficio DGPRS/10588/97, del 16 de octubre de 1997, mediante el que la Directora General de Prevención y Readaptación Social de Morelos rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional (apartado C del capítulo Hechos).

19. El oficio 37443, del 13 de noviembre de 1997, dirigido por esta Comisión Nacional al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para solicitarle el informe y las constancias correspondientes, en relación con el recurso del señor José Pacheco Olea (apartado D del capítulo Hechos).

20. El oficio 581, del 25 de marzo de 1998, dirigido por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos al Director del Centro Estatal de Readaptación Social, por medio del cual le “solicitó” que

ordenara el traslado del señor José Pacheco Olea a ese centro, a fin de no seguir retardando el proceso penal que se le sigue (apartado G, inciso iii), del capítulo Hechos).

21. La certificación del 6 de abril de 1998, expedida por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que se asienta que no se efectuó la diligencia programada debido a la ausencia del procesado José Pacheco Olea (apartado G, inciso iv), del capítulo Hechos).

22. El oficio 982, del 3 de junio de 1998, dirigido a este Organismo Nacional por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por el que rindió el informe y acompañó la documentación solicitados (apartado G del capítulo Hechos).

23. El oficio 17779, del 29 de junio de 1998, que este Organismo Nacional dirigió al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social en Cuernavaca, Morelos, solicitando el envío del documento en el que constara el reingreso del señor José Pacheco Olea a ese centro (apartado H del capítulo Hechos).

24. El acta circunstanciada del 29 de junio de 1998, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que se da fe de la conversación telefónica entablada con el licenciado Francisco Caballero, entonces jefe del Departamento Jurídico del Centro Estatal de Readaptación Social ubicado en Cuernavaca, Morelos, quien informó que el señor José Pacheco Olea continuaba en el Cefereso Número 2 (apartado I del capítulo Hechos).

25. El oficio 530/98, del 30 de junio de 1998, remitido a esta Comisión Nacional por el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social, por el que confirmó que el señor José Pacheco Olea continuaba en el Cefereso Número 2 (apartado J del capítulo Hechos).

26. El acta circunstanciada del 28 de agosto de 1998, en la que consta la conversación telefónica entablada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional con el licenciado Alejandro Mejía, jefe del Departamento Jurídico del Centro Estatal de Readaptación Social ubicado en Cuernavaca, Morelos, quien informó que el señor José Pacheco Olea continuaba en el Cefereso Número 2, y no había constancia de que se hubiese gestionado su retorno, ni solicitud de traslado (apartado K del capítulo Hechos).

27 . El oficio DGPRS/5094/98, del 3 de septiembre de 1998, mediante el cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado, reiteró que el traslado del señor José Pacheco Olea estuvo apegado a Derecho; solicitó la conclusión del expediente del recurso como se hizo en otro caso que, según la servidora pública, era similar a éste, e invocó una tesis jurisprudencial (apartado L del capítulo Hechos).

28. El oficio SDAH/144/998, del 29 de julio de 1998, dirigido por el licenciado Enrique Contreras Ayala, Subdirector de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el que reiteró lo expresado por la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado en su oficio DGPRS/5094/98, referido en el apartado precedente (apartado M del capítulo Hechos).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de noviembre de 1996, el señor José Pacheco Olea ingresó al Centro Estatal de Readaptación Social, en Cuernavaca, Morelos, a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, quien le instruye la causa penal 393/96-3, por diversos delitos del fuero común.

El 2 de junio de 1997, el señor José Pacheco Olea, aún procesado, fue trasladado del Centro Estatal de Readaptación Social ubicado en Cuernavaca, Morelos, al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco, en virtud de una solicitud que formuló el Director del Centro Estatal al juez de la causa, basada en la presunta “peligrosidad” del interno, ya que según el dicho servidor público, el referido interno pretendió fugarse conjuntamente con otros reclusos. En atención a esa petición, el juez “solicitó” a la Directora General de Prevención y Readaptación Social de Morelos que procediera al traslado del procesado José Pacheco Olea a un “centro penitenciario que ofreciera mayor seguridad.”

Posteriormente, mediante el oficio 581, del 25 de marzo de 1998, el juez de la causa “solicitó” al Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, que el procesado José Pacheco Olea retornara a dicho establecimiento penitenciario, a fin de continuar con el proceso penal 393/96-3 que se le sigue, sin embargo, el acuerdo del juez no ha sido cumplido y el señor José Pacheco Olea aún permanece en el Cefereso Número 2.

El 6 de abril de 1998, la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos certificó que, habiéndose señalado las 10:00 horas de ese día para que se desahogara el careo entre el señor José Pacheco Olea y sus coacusados en el proceso penal 393/96-3, dicha diligencia no se pudo llevar a cabo, en virtud de que el Director del Centro Estatal de Readaptación Social no presentó a los internos, como se le había solicitado.

Hasta la fecha, la orden judicial para que el señor José Pacheco Olea sea reubicado en el Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca no ha sido cumplida.

IV. OBSERVACIONES

a) Sobre la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer del recurso de impugnación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Esther Zúñiga Castro en favor del señor José Pacheco Olea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 65, párrafos segundo y tercero, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Al respecto, cabe señalar que el Acuerdo 3/93 del H. Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en la Gaceta número 39, del mes de octubre de 1993, considera que la no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo Local de Derechos Humanos, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, por lo cual la Comisión Nacional podrá resolver sobre el particular y, en su caso, formular la Recomendación que corresponda a las autoridades locales, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los artículos 63; 65, párrafos segundo y tercero, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el artículo 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Por otra parte, el recurso de que se trata cumple los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 159 y 160, párrafo primero, del Reglamento Interno de la misma, por lo cual fue radicado en este Organismo Nacional en la forma señalada en el apartado E del capítulo Hechos de la presente Recomendación.

b) Competencia de este Organismo Nacional para conocer, de oficio, otras violaciones a los Derechos Humanos detectadas durante la tramitación del recurso.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/MOR/I.00 443, este Organismo Nacional pudo comprobar diversas acciones y omisiones de las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos, así como del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor José Pacheco Olea y no fueron atendidas en la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, expedida por la Comisión Estatal. Por ello, este Organismo Nacional ha procedido a conocerlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o., fracciones II y XII, y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

c) Sobre la integración del expediente de queja que dio origen a la Recomendación sin número, del 9 de julio de 1997, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

i) El Organismo Local acordó admitir la queja de la señora María Esther Zúñiga Castro, por actos atribuibles a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, pero no la admitió en lo relativo al juez de la causa penal, porque, según expresó, se encontraba “impedida” para conocer de los actos que se reclamaban a éste, y fundamentó tal determinación en los artículos 16, fracción II, y 17, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (evidencias 11 y 12).

Este Organismo Nacional advierte que en la legislación estatal parece existir una contradicción entre lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en lo relativo a la competencia de esta última para conocer de actos no jurisdiccionales del Poder Judicial. En efecto, los artículos 16, fracción II, y 17, de la Ley de la Comisión Estatal, invocados por el Organismo Local, lo facultan expresamente para conocer de este tipo de asuntos; sin embargo, el artículo 85-C de la Constitución Local establece que el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos podrá conocer “de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado...”

De lo anterior se infiere que, si bien la Comisión Estatal fundamentó equivocadamente en los artículos 16 y 17 de su propia Ley su determinación de no

conocer de las omisiones en que incurrió la autoridad judicial en el traslado del señor Pacheco Olea, dicha determinación puede encontrar fundamento en el artículo 85-C de la Constitución Política del Estado.

Al respecto, cabe señalar que la autorización de traslado del interno José Pacheco Olea es un acto de naturaleza estrictamente administrativa y no jurisdiccional, porque no incide en la resolución sobre el fondo de la causa ni sobre un incidente de la misma, y porque el juez, para su expedición, no realizó una valoración o determinación jurídica o legal. Obviamente, el hecho de que en el auto correspondiente haya citado alguna norma legal o reglamentaria, no implica la realización de tal valoración.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional tiene competencia para conocer de las omisiones en que incurrió el juzgador que autorizó el traslado del señor José Pacheco Olea, con fundamento en el artículo 19, último párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que dispone que los actos u omisiones de carácter administrativo de los poderes judiciales estatales son “susceptibles de ser reclamados ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos vía queja o ante la Comisión Nacional cuando medie el recurso correspondiente”.

ii) La Comisión Nacional de Derechos Humanos tampoco puede dejar de pronunciarse sobre la improcedencia de la solicitud de traslado presentada por el Director del Cereso de Cuernavaca al juez de la causa, ya que tal solicitud no estuvo debidamente motivada ni fundada, e infringió las normas que rigen los centros de reclusión del estado de Morelos, como se precisará más adelante.

El Director del Cereso invocó como fundamentos de su petición los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción IV; 31 y 32, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20, fracciones V y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1o. al 6o.; 10 al 12; 16 y 55, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y, como motivación, sostuvo que el señor Pacheco Olea había participado en un intento de fuga que ponía en riesgo la seguridad del centro (evidencia 5).

A juicio de este Organismo Nacional, la petición referida transgredió lo establecido en el artículo 81, fracción I, inciso d, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado, que señala que se consideran infracciones “muy graves”, el intentar,

facilitar o consumir la evasión; ello, en concordancia con el artículo 82, fracciones I y II, de dicho Reglamento, que a la letra dice:

Cuando los internos incurran en alguna de las conductas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones disciplinarias: I. Aislamiento en celda por un lapso no mayor de cinco días, y de 15 en caso de reincidencia [...] II. En caso de repetición reiterada en las violaciones, o de que existan pruebas de que el interno que las haya realizado pone en peligro la seguridad del establecimiento, se le remitirá al Área de Alta Seguridad del penal o a una institución de alta seguridad. Se dará aviso de ello a su cónyuge o pareja estable, a sus demás familiares y a su abogado.

En el presente caso, únicamente se tomó en cuenta el dicho de dos custodios (evidencias 3 y 4), sin haber reforzado la imputación que se hizo a los internos, con otros medios de prueba que permitieran considerar la magnitud o gravedad de la falta y afirmar que con ella se “ponía en riesgo la seguridad del establecimiento”.

Esta Comisión Nacional tiene especial interés en llamar su atención, señor Gobernador, sobre las declaraciones de los custodios que supuestamente escucharon la conversación en la que se hacía referencia a una posible fuga (evidencia 3). Ocurre que en otro caso diferente, el del interno Eugenio Gamarra Palma, que dio origen al expediente CNDH/121/97/MOR/ I.00296, tramitado en este Organismo, y del cual se derivó la Recomendación 55/98, remitida a usted el 24 de julio de 1998, otros dos custodios, en un centro penitenciario distinto la Cárcel Distrital de Jojutla hicieron declaraciones prácticamente iguales que las que ahora nos ocupan, lo que permite poner en duda la veracidad de lo dicho por estos servidores públicos.

Para documentar esta observación, me permito transcribir a continuación las declaraciones de los custodios en ambos casos:

¾ Caso del interno José Pacheco Olea, Recomendación 75/98

Oficio sin número del 13 de mayo de 1997, por el que el señor Hedilberto Jaimes Bautista, “comandante” del segundo turno de Seguridad y Custodia del Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos, informó al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director de dicho centro, que:

[...] siendo aproximadamente las 05:30 horas del día de la fecha, el suscrito, en compañía del custodio Antonio Vallejo Galván, nos encontrábamos realizando nuestro habitual recorrido [...] y al pasar por el dormitorio [...], nos llamó la atención

que varias personas estaban hablando en voz baja y al acercarnos para investigar alcanzamos a escuchar voces en el interior [...] alcanzando a escuchar [...] ya está listo el tiro para irnos [...] para mañana, no te vayas a rajar porque mañana nos pelamos de aquí, mis “compas” ya están enterados de todo y tienen los contactos [...] así como los vehículos.

Por lo anterior, procedimos a entrar [...] notando que las personas que ahí se encontraban se pusieron muy nerviosas [...] y al cuestionarles sobre la presunta fuga, nos contestaron que a nosotros qué [...] nos importaba y que no nos metiéramos en lo que no nos importaba pues “nos iba a pesar muy caro”...

¾ Caso del interno Eugenio Gamarra Palma, Recomendación 55/98

Oficio sin número, del 23 de septiembre de 1996, por medio del cual el señor Bidiulfo Ortiz Anonales, “comandante” del primer turno de vigilancia de la Cárcel Distrital de Jojutla, informó al licenciado Juan Manuel Lavín León, Director de la misma, que:

Ese día, durante su recorrido habitual por la cárcel, en compañía del segundo “comandante” Víctor Guadalupe Taboada Silva, pasó por la trinaría 6, “y nos llamó la atención que la cortina se encontraba recorrida, es decir, cerrada [...], y al acercarnos para investigar, alcanzamos a escuchar voces en el interior las cuales decían lo siguiente:

Ya está el tiro hecho para mañana, no te me vayas a rajar “güey” porque mañana nos pelamos de aquí, mis “compas” ya están enterados de todo.

[...] Por lo anterior, procedimos a entrar a la trinaría [...] notando que las personas que ahí se encontraban se pusieron muy nerviosas y que estas personas eran Eugenio Gamarra Palma y Gregorio Aragón García, y al cuestionarlos sobre el hecho de que por qué tenían la cortina cerrada y de qué era lo que estaban hablando nos contestaron que a nosotros qué [...] nos importaba y que no nos metiéramos...

No obstante las disposiciones legales citadas en párrafos precedentes, las autoridades del Centro Estatal de Readaptación Social determinaron aislar y solicitar el traslado de los reclusos que presuntamente participaron en un plan de fuga, violando lo señalado en las normas jurídicas aplicables. En efecto, en caso de haberse comprobado la tentativa de fuga, el Director del Centro debió aplicar la primera medida disciplinaria referida aislamiento, y posteriormente, si aún persistía el riesgo, solicitar al juez el traslado a otro centro dentro de la entidad federativa.

Sin embargo, se aisló a los internos mientras se gestionaba su ingreso a un Cefereso (evidencias 4, 5, 7, 8 y 9).

Tampoco se cumplió con el procedimiento que el Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos señala en su artículo 88, fracción III, que ordena que se le concedan al interno 48 horas para inconformarse y se le permita comunicarse con sus familiares y su defensor. Dicho artículo también previene que estos últimos pueden inconformarse ante el Director, el Consejo Técnico Interdisciplinario o ante las autoridades estatales de las que dependa el establecimiento, y que el Director resolverá en definitiva, en un plazo no mayor de 48 horas. En el caso del señor José Pacheco Olea no obra constancia alguna de que se le haya informado al interno su derecho a inconformarse, y la autoridad se abstuvo de informar y documentar que se le haya concedido (evidencias 4, 5, 13, 17, y 18).

A mayor abundamiento, el artículo 91 del Reglamento mencionado establece que cuando haya casos de internos considerados de alto riesgo, que puedan ocasionar un daño de acuerdo con una apreciación objetiva, se les recluirá en un área especial, sujetos a las medidas estrictamente necesarias para evitar que menoscaben la seguridad del penal o de las personas, y si el caso es grave o no hay tal área, se procurará que se les recluya en un establecimiento de alta seguridad. Pero dicho artículo también dispone que la permanencia en uno u otro lugar durará hasta que desaparezcan o disminuyan suficientemente las razones o circunstancias que motivaron el ingreso. En la documentación aportada por la autoridad no obra prueba alguna que demuestre que el señor José Pacheco Olea, durante su permanencia en el área de aislamiento del Centro Estatal de Cuernavaca, se haya conducido de manera que ameritara el traslado a una institución de máxima seguridad. Tampoco consta que se haya analizado si persistía o no el riesgo que, según la autoridad destinataria, representaba el interno (evidencias 13, 15 y 18).

Los hechos referidos también contravienen los principios que emanan de las reglas 27 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que señalan, respectivamente, que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, y que se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia. Esta disposición ha sido recogida por el Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos en su artículo 76.

Al respecto, este Organismo Nacional señala que está de acuerdo en que las autoridades penitenciarias tomen las medidas necesarias a fin de salvaguardar la seguridad de los establecimientos de reclusión, sobre todo en casos de urgencia; sin embargo, no puede admitir que con esa razón legítima las autoridades violen los Derechos Humanos de quienes se encuentran bajo su custodia.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos y los directores de los centros de reclusión de la entidad federativa tienen la obligación de aplicar estrictamente la normativa vigente en esta materia, particularmente los artículos 1o., fracción II; 5o.; y 6o., fracciones I, II, y IV, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad, que establecen la obligación de las autoridades penitenciarias estatales de vigilar y controlar la privación de libertad impuesta como medida preventiva; aplicar las sanciones privativas de libertad; organizar los centros de readaptación social, y ubicar y trasladar a los reclusos; 11, fracción IV, de la misma Ley, que señala que el Director de cada centro es el responsable de la aplicación de las medidas disciplinarias y de que esto se realice conforme al procedimiento vigente; 1o.; 2o., y 3o., fracciones II y III, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, que regulan el funcionamiento de los establecimientos penales dependientes del gobierno del estado, de manera que se preserve su seguridad y se respeten los Derechos Humanos de los internos.

d) Sobre las violaciones a Derechos Humanos cometidas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos comprobó que se violaron los Derechos Humanos del interno José Pacheco Olea por parte de las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos, por haberlo trasladado a un centro de máxima seguridad mientras se encontraba procesado y a disposición de una autoridad judicial. En consecuencia, recomendó a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado que efectuara las gestiones necesarias a fin de que el recluso de que se trata retornara a un centro de esa entidad federativa (evidencia 2). No obstante, la autoridad destinataria no aceptó la Recomendación por considerarla “improcedente”, ya que, según expresó, el señor José Pacheco Olea había puesto en riesgo la seguridad del Centro Estatal de Readaptación Social ubicado en Cuernavaca, Morelos; la autoridad referida agregó que había sido el juez instructor quien ordenó el traslado y que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social sólo lo ejecutó, realizando los trámites administrativos pertinentes (evidencia 15).

Sobre el particular, cabe señalar que si bien es cierto que fue el juez quien ordenó el traslado, también es cierto que lo hizo a solicitud del Director del centro.

Ahora bien, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado no puede deslindar su responsabilidad respecto de lo realizado por su subordinado, el Director del Cereso de Cuernavaca. La autoridad de un establecimiento penitenciario no tiene facultades para decidir ni para realizar el traslado de un interno a otro centro, y menos para enviarlo a un Centro Federal de Readaptación Social.

Para trasladar a un recluso a un establecimiento diferente de aquel en que se encuentra, el Director de este último debe recibir la autorización de la Dirección General de Prevención, que es su superior jerárquico y está investido de las facultades necesarias para decidir sobre esta materia. Por lo mismo, resulta poco creíble que el Director del Cereso de Cuernavaca haya pedido al juez que ordenara el traslado del señor Pacheco Olea, sin el previo conocimiento e, incluso, sin haber recibido instrucciones al respecto por parte de la Dirección General de Prevención del Estado. El tortuoso procedimiento elegido por el Director al solicitar al juez que “ordenara” a la Dirección General de Prevención la cual se limitaría a “cumplir” una orden judicial parece más bien un ardid ideado para evadir las responsabilidades que en este caso o en otros similares pudiera incurrir la autoridad penitenciaria del Estado.

Esta Comisión Nacional, valorando en forma global las evidencias que obran en el expediente CNDH/121/97/MOR/I.00443, y basándose en los principios de la lógica y de la experiencia según dispone el artículo 41 de su Ley se ha formado la convicción de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos no sólo tiene responsabilidad en el traslado del señor José Pacheco Olea por el hecho de haber gestionado directamente su reubicación a un centro federal, sino que también es responsable de las acciones y omisiones ilegales cometidas por el Director del Cereso de Cuernavaca, a que se ha hecho referencia en el apartado c, inciso ii), del presente capítulo Observaciones.

Por otra parte, es inaceptable que la autoridad destinataria de la Recomendación cuyo insuficiente cumplimiento dio origen al recurso pretenda interpretar una garantía constitucional en perjuicio del interno, al considerar que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe que una persona sea trasladada por razones de seguridad o espacio, aunque esté sujeta a proceso (evidencias 13 y 15).

También resulta inaplicable el fundamento legal invocado por la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado (evidencia 13), mismo que el juez de la causa penal retomó, ya que los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se refieren únicamente a los traslados que se lleven a cabo con motivo de los convenios celebrados entre la Federación y los gobiernos de los estados, en relación con internos sentenciados, y en el presente caso, se trata de un interno sujeto a proceso.

Los establecimientos penitenciarios deben contar con el personal y el equipo de seguridad suficientes, así como con áreas específicas en las que se pueda ubicar a los internos que, por su comportamiento, sean particularmente conflictivos y estén en riesgo de agredir a otros, de ser agredidos o que pongan en peligro la seguridad de la institución. Sobre el particular, el artículo 35, fracciones IX y X, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos dispone que las instituciones de readaptación social deberán contar con “pabellones de reclusión de máxima, media y mínima seguridad, y dormitorios colectivos y los especiales necesarios para la máxima seguridad”. Asimismo, el artículo 4o., fracción V, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado, señala que, en atención a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de cada establecimiento debe haber áreas separadas en las que se aloje a los internos, atendiendo a las diferentes etapas de su vida en reclusión, entre ellas un área de alta seguridad. En concordancia con esta disposición, el artículo 6o., párrafo tercero, del citado Reglamento, expresa: “El gobierno del estado velará porque los establecimientos cuenten con los medios materiales y el personal suficiente para asegurar que funcionen en estricto apego a este Reglamento “, siendo que la dependencia estatal responsable de aplicar la ley y el reglamento referidos, es precisamente la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos.

En cumplimiento de las normas legales y reglamentarias citadas, el Centro Estatal de Readaptación Social, ubicado en la capital del estado, debería estar provisto de un área de alta seguridad y disponer de un lugar destinado a albergar a los internos que requieran de especiales medidas de seguridad.

Las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación del Estado de Morelos, que no han cumplido con los ordenamientos legales mencionados en los párrafos precedentes, no deben argumentar las carencias y deficiencias de

que ellas mismas son responsables, para trasladar a un recluso y menos a un procesado a una institución ubicada en otra entidad federativa.

El encarcelamiento de un interno procesado en un centro de reclusión de una entidad federativa distinta de aquella en que se lleva a cabo su proceso, como es el caso del señor José Pacheco Olea (evidencias 8, 9, y 10), vulnera su derecho a una adecuada defensa, ya que le impide o dificulta el contacto con su representante legal o abogado, la obtención de datos, la localización de testigos y cualquier otro trámite necesario, y viola las garantías del debido proceso establecidas en los artículos 14; 17, párrafo segundo, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dispone que ese estado reconoce y asegura a todos sus habitantes el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Federal.

No es aplicable al caso la tesis jurisprudencial invocada por la Directora General de Prevención y Readaptación Social (señalada en la evidencia 27), ya que dicha tesis se refiere a la separación de internos procesados y sentenciados y sostiene que la orden de trasladar a un procesado a la penitenciaría no es, por sí sola, violatoria de garantías constitucionales. La tesis de referencia se refiere solamente al traslado de un procesado a un establecimiento en el que normalmente se ubica a los sentenciados, pero no a un traslado a un lugar totalmente diferente y alejado de aquél en que se sigue su proceso, como lo es el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco.

Asimismo, la ubicación del interno José Pacheco Olea en el Cefereso Número 2 en Puente Grande, Jalisco, constituye una transgresión al artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos documento cuya vigencia en México data del 23 de junio de 1981 que establece las garantías mínimas a que tiene derecho toda persona acusada de un delito, entre ellas la de hallarse presente en el proceso, disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, y ser juzgada sin dilaciones indebidas.

La situación en que las autoridades penitenciarias del estado de Morelos han colocado al señor José Pacheco Olea, además de afectar la defensa jurídica a que tiene derecho, vulnera derechos de terceros, como lo es la visita familiar, garantizada en la regla 37, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptada por las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955. Esto se agrava porque se le ha trasladado a un centro ubicado en otra entidad federativa, donde el interno está más lejos de su familia, lo que implica que sus parientes

tengan que enfrentar el alto costo de viajar de un lugar a otro, en este caso, de Cuernavaca, Morelos, a Puente Grande, Jalisco.

El propio juez de la causa penal reconoce que el hecho de que el señor José Pacheco Olea se encuentre en un lugar distinto de aquel en que se lleva a cabo su proceso penal, retarda los procedimientos legales (evidencias 20 y 21).

Ahora bien, no obstante que el juez ha resuelto que el señor José Pacheco Olea debe retornar al Cereso de Cuernavaca y, desde marzo de 1998 ordenó a la autoridad penitenciaria del estado que lo trasladara a esa institución estatal para proseguir con la instrucción de la causa penal 393/ 96-3, dicha autoridad no ha acatado la disposición judicial y, al 28 de agosto de 1998, el jefe del Departamento Jurídico del Centro Estatal de Readaptación Social expresó que no había ninguna "solicitud" de traslado (evidencias 24, 25 y 26), lo que ha afectado la pronta y expedita impartición de justicia en el presente caso y provocó, incluso, que la diligencia de careo programada para el 6 de abril de 1998 no se llevara a cabo (evidencias 20, 21, 24, y 26), lo que perjudica al señor Pacheco Olea, pues retarda el procedimiento e impide que se desahoguen las diligencias inherentes a la causa penal que se le sigue.

Por lo demás, la actitud de la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado resulta evasiva e incongruente, pues si bien reconoce que la Dirección General de Prevención gestionó ante la Secretaría de Gobernación el ingreso del señor Pacheco a un Cefereso (evidencia 8), ahora considera que no puede realizar los trámites correspondientes para su retorno al centro estatal porque, según pretende, carece de facultades para ello porque el traslado obedeció a una orden judicial; en cambio, ahora que existe una orden del juzgador para retornarlo, no la ha ejecutado (evidencias 13, 15, 17, 18, y 26), lo que pone de manifiesto el desinterés de las autoridades penitenciarias de Morelos para revertir el estado de indefensión en que han colocado al señor José Pacheco Olea, y constituye un desacato a una orden judicial, lo que podría dar lugar a responsabilidad administrativa.

Igualmente, los hechos que dieron lugar a la presente Recomendación constituyen una transgresión al principio general de buena fe que debe regir los actos de los servidores públicos; esto último se encuentra regulado en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, en su fracción III, que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieran observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Es conveniente señalar que la propia Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado, en fecha reciente septiembre de 1998, muy posterior a la solicitud y envío del informe a esta Comisión Nacional hizo alusión a otro caso, el del señor Ángel Rojas Mendoza, que consideró similar, que fue atendido en este Organismo Nacional como queja y concluido, toda vez que no se acreditó la imputación hecha a la autoridad penitenciaria (evidencia 27).

Sin pretender hacer un análisis de fondo del asunto del señor Ángel Rojas Mendoza que no es materia de este recurso cabe aclarar que la queja que dio origen al expediente CNDH/ 121/97/MOR/5133, expresaba que el interno Ángel Rojas había sido trasladado como consecuencia de haberse negado a entregarle a un servidor público del Cereso de Cuernavaca, cierta cantidad de dinero. Durante la investigación de ese caso, se comprobó que el traslado se había derivado de una orden judicial, y no se acreditó que hubiera existido la petición de dinero.

Se trata, por lo tanto, de dos casos diferentes, en los que los hechos reclamados en cada una de las quejas son absolutamente distintos. Por ello, no procede invocar como precedente en el recurso que ahora nos ocupa, el del señor Ángel Rojas. Asimismo, es importante mencionar que en términos del artículo 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos, y las autoridades no podrán aplicarlos por analogía o mayoría de razón.

e) Sobre la orden del juez de la causa penal para trasladar al interno José Pacheco Olea a un centro de mayor seguridad.

Conforme consta en las evidencias 2, 5, 6, 7 y 22, el juez de la causa incurrió en actos y omisiones que han afectado los Derechos Humanos del señor Pacheco Olea. Primeramente, accedió a la solicitud de la autoridad penitenciaria estatal para trasladar al interno de referencia, pese a su calidad de procesado; no se cercioró de que dicha petición estuviese debidamente fundada y motivada, y que la medida de traslado se hubiera aplicado ajustándose al proceso debido. El juzgador omitió requerir al servidor público solicitante que precisara el establecimiento al cual se pretendía trasladar al recluso; en el acuerdo en que autorizó el traslado, no señaló en qué centro de reclusión “de mayor seguridad” debía reubicarse para evitar que se perjudicaran las garantías del debido proceso, ni mucho menos se ocupó de establecer, previamente al traslado, las condiciones específicas a las que la autoridad ejecutora debía atenerse para asegurar la presencia del procesado en la tramitación de la causa penal.

Estas omisiones tuvieron como consecuencia que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado gestionara a su arbitrio el traslado del mencionado recluso a un centro de máxima seguridad, fuera de la entidad federativa en donde se lleva a cabo su proceso, por lo cual la causa penal 393/96-3 se ha retrasado, como lo reconoce el juez (evidencias 21 y 22). Esto último viola la garantía consagrada en el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en todo proceso penal, el inculcado tendrá derecho a ser juzgado antes de un año.

Desde el mes de marzo de 1998, el juzgador ordenó a la autoridad penitenciaria del estado de Morelos que trasladara al señor José Pacheco Olea al Centro de Readaptación Social del Estado, ubicado en Cuernavaca, a fin de agilizar el proceso penal. Sin embargo, hasta la fecha no se ha acatado esa determinación judicial, y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos no ha acreditado haber tomado las medidas pertinentes para que la orden judicial sea cumplida (evidencias 20, 24, 25 y 26).

Ahora bien, el juez que conoce de la causa penal está obligado a garantizar el derecho al debido proceso y, por lo tanto, a velar por que se respeten las garantías consagradas en el artículo 20 constitucional, en este caso, la continuidad procesal y el principio de inmediatez, los cuales están siendo afectados en perjuicio del procesado, señor José Pacheco Olea.

Por otra parte, el traslado del interno de referencia a una entidad federativa distinta de aquella en que se sigue su proceso, ha provocado que éste se prolongue indebidamente, con lo cual se ha transgredido la garantía establecida en la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

Por tal motivo, este Organismo Nacional, sin pretender invadir el ámbito de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional y con fundamento en las atribuciones que le confiere la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos especificadas en los incisos a y b del presente capítulo Observaciones, solicita al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos que tome las medidas que procedan a fin de que la autoridad judicial a cuya disposición se encuentra el señor José Pacheco Olea, aplique las medidas de apremio que legalmente corresponden para hacer valer sus determinaciones. Esta solicitud se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 73, fracción I, y 117, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que señalan, respectivamente, que es obligación de los jueces cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que ellos o el tribunal superior

ordenen, y que el Consejo de la Judicatura Estatal tiene la facultad de tomar todas las decisiones que tiendan a la correcta y adecuada aplicación de la Ley Orgánica.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existe violación a los derechos individuales relacionados con la igualdad y el trato digno de los reclusos, específicamente sobre irregularidades en el traslado penitenciario.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador del estado de Morelos, y Presidente del Consejo de la Judicatura de la misma entidad federativa, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del estado de Morelos:

PRIMERA. Se sirva instruir a las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que realicen las gestiones necesarias a fin de que el interno José Pacheco Olea sea trasladado al Centro de Readaptación Social ubicado en la ciudad de Cuernavaca, y que se informe al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, para que continúe con la tramitación de la causa penal 393/96-3.

SEGUNDA. Tenga a bien expedir instrucciones para que la Contraloría General del Estado de Morelos lleve a cabo una investigación administrativa para determinar si existió responsabilidad por parte de los servidores públicos de esa entidad federativa que intervinieron en el traslado del señor José Pacheco Olea al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco, y, de ser el caso, aplique las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

A usted, Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos:

TERCERA. Que en uso de las facultades que la ley le confiere, el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos tome las medidas pertinentes para que el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado haga cumplir aplicando, en su caso, los medios de apremio que procedan la determinación que ordenó que el señor José Pacheco Olea sea regresado al Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, a fin de que continúe con la tramitación de la causa penal 393/96-3.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica